



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

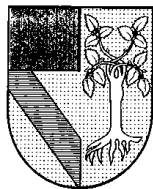
## **CAMPUS GUADALAJARA**

**Mauricio Fuentes Sánchez**

### **FALTA DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, Mayo de 2012.**



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
CAMPUS GUADALAJARA

**DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

**C. MAURICIO FUENTES SÁNCHEZ**  
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"FALTA DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



**DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ**



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA

Facultad de Derecho

Enero de 2012.

**DR. ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ**

Director de la Escuela de Derecho

Presente.

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que **MAURICIO FUENTES SÁNCHEZ**, quien cursó la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado: **"FALTA DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA"**.

Manifiesto que después de haber sido dirigida y revisada por el suscrito, reúne todos los requisitos técnicos y académicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención al presente.

Atentamente,



**MTR. GUSTAVO GÓMEZ DOMÍNGUEZ**  
Director de Tesis

## ÍNDICE:

	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>I. DE LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA</b> .....	13
A. ¿Qué es Justicia?.....	13-15
<b>II. AMPAROS CONTRA LEYES EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b> .....	16
A. Amparos contra leyes en materia fiscal.....	16-18
B. El trámite de los amparos contra leyes fiscales.....	18-21
<b>III. EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA</b> .....	22
A. De las sentencias de amparo.....	22-24
B. Ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo.....	24-25
C. Sujetos que intervienen en la ejecución y cumplimiento de la sentencia de amparo.....	25-29
D. Trámite de la ejecución de las sentencias de amparo.....	29-31
E. Supuestos que pueden presentarse en el cumplimiento de las sentencias de amparo.....	31-34
<b>IV. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA</b> .....	35-39
A. Trámite del incidente de inejecución de sentencia.....	39-43
<b>V. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b> .....	44-48
<b>VI. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD</b> .....	49-50
A. Sentido de la resolución que se pronuncia con motivo de la inconformidad.....	50-52
<b>VII. QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO</b> .....	53-55
<b>VIII. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO</b> .....	56-58
A. Convenio celebrado entre las partes.....	58
B. Supuestos para la apertura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto....	58-59
C. Cumplimiento sustituto oficioso.....	59-60
D. Cumplimiento sustituto a petición de parte.....	60-61
E. Monto de la indemnización.....	61-62
<b>IX. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO</b> .....	63-64
<b>X. SANCIONES IMPUESTAS PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES</b> .....	65-68
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTA</b> .....	69-73

## INTRODUCCIÓN:

El sistema a que se refiere la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección de la justicia federal, ha generado una serie de problemas al momento de materializar sus efectos, en virtud de que en principio, el procedimiento que se lleva a cabo para reintegrar al quejoso en sus garantías individuales, se compone de diversas etapas, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los supuestos que cada uno de ellos señala, se sigan los principios y se respeten las fases a que alude la Ley de Amparo, en primer lugar se encuentra: a) El desacato a la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable, cuando ésta, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la ejecutoria de amparo, o bien no cumple con la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: 1.- Si el Juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia de amparo a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable, así como a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), éste, remitirá de oficio el asunto a los Tribunales Colegiados de Circuito, iniciándose el incidente de inejecución de sentencia (acuerdo general 5/2001) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; 2.- Si el Juez o tribunal decreta que la autoridad responsable cumplió con la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, en caso de que se determine que se incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir con la misma, dando la apariencia de un acatamiento; 3.- Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). b) La queja en el cumplimiento de la sentencia de amparo. En este supuesto, el

quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracción IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja, ya sea por defectos o excesos en el cumplimiento del fallo protector (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. c) Incidente de repetición del acto reclamado cuando la autoridad responsable reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: 1.- Si el Juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a los Tribunales Colegiados de Circuito para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; 2.- Si el Juez o tribunal resuelve que la conducta de la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de dicha decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. Cabe señalar que el quejoso suele confundir la repetición del acto reclamado con la queja por defectos, toda vez que, dicha parte manifiesta que la autoridad responsable ha incurrido nuevamente en la violación a la garantía, que mediante la concesión de amparo, se pretendía resarcir. En este caso, es fundamental atender los efectos para los cuales se otorgó el amparo y protección de la justicia federal, para así analizar si efectivamente se trata de una repetición de acto o una queja por defectos. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

A su vez, el primer y segundo párrafo, del artículo 105 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

**Artículo 105.** *Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedase cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de*

---

<sup>1</sup> Artículo 105 de la Ley de Amparo.

*Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

*Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.*

Por acuerdo general número 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estableció que, dicho incidente de inejecución de sentencia serán de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. De lo anterior, se deduce que el incidente de inejecución de sentencia previsto en el citado precepto procede cuando la autoridad obligada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo recae en una conducta contumaz, es decir, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de actuar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituya el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que, como ya se dijo, desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento.

El objeto del incidente de inejecución de sentencia lo constituye la determinación de incumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuando las autoridades obligadas a su cumplimiento han sido requeridas en los términos de los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, a fin de aplicar, en su caso, la sanción prevista por la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria de amparo, conforme a lo preceptuado por los artículos 111 y 112 de la citada ley, ya que el artículo 113 del propio ordenamiento exige que no se archive ningún juicio de garantías, hasta que se encuentre enteramente cumplida la sentencia que concede la protección

constitucional a la quejosa, salvo el caso en que aparezca que ya no existe materia para la ejecución.

En este contexto, para la procedencia del incidente de inexecución de sentencia previsto en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se requiere como presupuesto indispensable:

a) La existencia de una absoluta contumacia por parte de la autoridad obligada a cumplir con la sentencia de amparo; o,

b) Que los actos desplegados por ésta, resulten ser intrascendentes, secundarios o preliminares y que, por tanto, no constituyan el núcleo esencial de la obligación exigida, es decir, que con los actos que emita la referida autoridad, no se llegue a cumplir el fallo protector en su totalidad.

En la inteligencia de que en cualquiera de los dos casos debe existir un pronunciamiento debidamente razonado del tribunal de amparo que justifique el arribo a dicha conclusión; así como constancia de los requerimientos realizados a la autoridad obligada a cumplir con la sentencia de amparo, donde se determinen los alcances de la obligación que se le requiere, para así evidenciar la conducta contumaz en la que ha incurrido.

Por otro lado, el incidente de inexecución de sentencia, además de los presupuestos indispensables para su procedencia, se sustenta en diversos principios derivados del capítulo XII de la Ley de Amparo, denominado "*De la ejecución de las sentencias*", a saber:

1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, el tribunal de amparo correspondiente, debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente mientras no se decrete que dicha sentencia ha quedado cumplida.



2. En tanto no se cumpla con la sentencia, dicho tribunal de amparo deberá seguir requiriendo directamente a las autoridades obligadas a su cumplimiento, a fin de que realicen las gestiones necesarias para ello.

3. Si no se logra obtener el cumplimiento del fallo protector, el órgano jurisdiccional requerirá por conducto del superior inmediato de la autoridad obligada a su cumplimiento y, en su caso, al superior jerárquico de aquél, a fin de que intervengan para la obtención del mismo. Cabe mencionar que, por falta de cumplimiento a lo ordenado por la potestad federal, estos, también incurrirán en responsabilidad en los mismos términos que la primera.

4. Si a pesar de lo anterior no se obtiene acatamiento alguno, de oficio o a instancia de parte, deberá tramitarse el incidente de inejecución de sentencia, proveyendo que, en virtud de no haberse obtenido el cumplimiento de la sentencia que otorgó el amparo y protección constitucional, se remitirá el asunto (en relación al acuerdo general 5/2001) a los Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos del acuerdo general 12/2009, a saber, y en caso de que proceda, separar de su cargo a la autoridad contumaz y consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

5. En el supuesto de que ante una ejecutoria de amparo, la autoridad o autoridades obligadas a dar cumplimiento, comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado, según corresponda, deberán dictar acuerdo en el que den vista a la parte quejosa con las documentales que acrediten que se ha cumplido dicha ejecutoria, apercibiéndolo de que, de no desahogar la vista encomendada dentro del plazo otorgado para tal fin, éste, resolverá si se dio o no cumplimiento, con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad responsable, conforme lo establece el numeral 105 de la Ley de Amparo.

6. Una vez vencido el plazo otorgado, y, con manifestaciones o sin ellas, se dictará un acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

7. En caso de que la determinación sea en el sentido de que no ha sido cumplida la sentencia, el órgano jurisdiccional conocedor del juicio de amparo, ante la conducta contumaz de la autoridad obligada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al hacer caso omiso de los diversos requerimientos que se le formularon, remitirá el asunto a los Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos del acuerdo general 12/2009, a fin de dar trámite al incidente de inejecución de sentencia y si dicha Superioridad lo cree conveniente, remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para así proceder a separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior, tiene sustento en punto Quinto, fracción II, del citado acuerdo general 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado así como al procedimiento que se seguirá en este alto Tribunal al conocer de esos asuntos, que en lo que importa dice:

***QUINTO. Una vez turnado a Ponencia un incidente de inejecución de los mencionados en el punto Cuarto de este Acuerdo General, preferentemente, dentro de los quince días hábiles siguientes podrá presentar al Tribunal Pleno el proyecto en el que se proponga la declaratoria de incumplimiento o de repetición del acto reclamado, salvo que las características particulares del asunto requieran un plazo mayor; y: - - - II. En su caso, tanto la separación del cargo como la consignación de los servidores públicos contumaces, incluyendo a los dos superiores jerárquicos inmediatos de aquellos, y/o únicamente la consignación de los que ya no ocupen el cargo respectivo.***<sup>2</sup>

Asimismo, encuentra aplicación, por las razones que la integran, la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>2</sup> Acuerdo General 12/2009, Suprema Corte de Justicia de la Nación

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.**

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las

*irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.<sup>3</sup>*

De lo anteriormente expuesto, se desprenden los diversos procedimientos que en su caso se deben seguir para obtener el debido cumplimiento de una sentencia de amparo que fue dictada en sentido favorable para el promovente de garantías, lo cual se demostrará con el desarrollo del presente trabajo.

---

<sup>3</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Octubre de 2001; pág. 366

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Como planteamiento del presente problema, se destaca que, en la mayoría de los casos, tanto la autoridad judicial como la parte quejosa, no logran precisar en qué supuesto o parte del procedimiento de cumplimiento se encuentran, es decir, si la autoridad que deba dar cumplimiento al fallo protector cumplirá en el plazo que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, esto es dentro de las 24 horas siguientes a que se le notifique el acuerdo por el que se le requiera por el fallo protector; si es contumaz, si existe imposibilidad para dar cumplimiento o si es factible el cumplimiento sustituto, lo anterior, debido a la situación en que se encuentre la autoridad obligada a acatar el cumplimiento o la conducta que llegare a realizar; empero, dicha problemática podría solucionarse de principio, si en todos los casos en que se conceda el amparo y protección de la justicia federal, tanto el quejoso como el Juzgador, determinan las medidas necesarias para identificar el supuesto bajo el cual cumplirán con la sentencia de amparo.

De igual forma, parte de la problemática para llegar al cabal cumplimiento de las sentencias concesoras que se llegaren a dictar en los juicios de amparo, es la de la efectividad de los apercibimientos realizados en los acuerdos en los que se requieren a la autoridad responsable por el cumplimiento de dicha ejecutoria, dado que al requerir al superior jerárquico de la misma, éstos, suelen ser omisos, por lo que se procede a requerir a los superiores de éstos otros, haciendo a su vez, caso omiso, o por lo general, a través de un oficio conminan a la responsable con la finalidad de acatar del fallo protector, sin que el superior jerárquico dé seguimiento a los apercibimientos dados al momento de conminarlo para tal efecto, pretendiendo así cumplir con el requerimiento que se le formuló por el Juzgador encargado de velar por las garantías individuales del promovente de amparo, y es hasta que, a instancia de parte o de manera oficiosa, se lleva a cabo el trámite al incidente de inexecución de sentencia, cuando se da cumplimiento a la

sentencia protectora, la cual, para los efectos del artículo 17 Constitucional, deja de ser pronta y expedita la justicia emitida.

Por otro lado, en el transcurso de la presente investigación se tomaron en cuenta diversos métodos, entre ellos; el inductivo, que nos permitió determinar la generalidad de casos particulares en este tipo de procedimientos; el analítico, que en lo particular nos ubica con el objeto de estudio; el sintético, mismo que nos sirve para disgregar en diversas fracciones el problema ya planteado y; el histórico, que nos permite conocer el trámite llevado a cabo con este tipo de procedimientos a través del tiempo.

La presentación de este trabajo encuentra plena vinculación y justificación con la sociedad, ya que es de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, en virtud de que, son éstas, las que protegen las garantías constitucionales de los individuos y dicha sociedad se encuentra interesada en el debido cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, como funcionario público de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en cuanto a la hipótesis propuesta, estimo necesario que, en la medida en que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea efectivamente pronto y expedito en términos del artículo 17 de nuestra Carta Magna, la sociedad se verá beneficiada con ello, misma que se comprueba desde el momento en que por cada Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo existentes en el Estado de Jalisco, existen por lo menos cien asuntos pendientes de declarar su cumplimiento, lo cual, el 50 por ciento de ellos, lo voluminoso que llegare a ser el expediente, es por el trámite del mismo, lo anterior basado en la estadística del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

## CAPITULO 1

### DE LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA

#### ¿Qué es Justicia?

En el derecho romano, la palabra *jus*, de manera inexacta la traducían en la de derecho, teniendo así diversas acepciones. *Jus* se deriva de la palabra *Jussum*, misma que significa el orden o regla generalmente prescrita, es decir, Ley. Asimismo, *jus* se define en el Digesto en un sentido más filosófico como “el arte que determina lo que es bueno y equitativo”<sup>4</sup>.

De igual forma, *jus* lo llamaban dependiendo del lugar en que se administraba la justicia y la colección de reglas que lo regían. Los grandes filósofos romanos creían que la justicia era una virtud que consistía en la voluntad de observar fielmente las leyes para aplicarlas de manera perpetua.

El Emperador Romano Justiniano definió como Justicia, “el deseo constante y perenne de entregarle a cada uno de los que es debido”<sup>5</sup>, empero, la dificultad de ésta, estribaba en establecer qué se debe a quién y por qué.

Ahora bien, el Constituyente situó como derecho público individual en el catálogo de garantías individuales el artículo 17 de la Constitución General, en el que, entre otros, otorga el derecho de seguridad jurídica en la que la administración de justicia es función propia del Estado. Este derecho se otorgó tanto a personas físicas como jurídicas, mismo que consiste en la posibilidad de que, éstas, obtengan en todo momento justicia expedita y gratuita:

***Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. - - - Toda persona tiene derecho a que se le***

---

<sup>4</sup> L. Ortolán, Joseph. Instituciones del Emperador Justiniano, Tomo I, Editorial Tribunal Superior de Justicia, Sexta Época, 2003, pagina 183.

<sup>5</sup> Ibid, págs. 183 y 184.

***administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***<sup>6</sup>

De ahí, que el Estado será el encargado de administrar la justicia, la cual deberá ser pronta, expedita y gratuita. Pero para los efectos del presente proyecto de tesis, ¿qué debemos entender por justicia pronta y expedita?, no debe entenderse como fin del derecho, sino como la justa aplicación de nuestra Carta Magna, en los términos y plazos que así establezcan las leyes ordinarias.

La expedición en la administración de justicia implica prontitud y desembarazo en la realización de esta importante función social, es decir, en la resolución de los casos concretos que se sometan a la consideración de los tribunales mediante la aplicación de derecho. Lo que nos remite a que el gobernado, como garantía individual, tiene el derecho protegido de acceso a una justicia rápida y eficaz.

En ese mismo orden de ideas, para que el lector pueda entender lo que en este trabajo de investigación se intenta aclarar y sacar a la luz del ojo público, la Real Academia de la Lengua Española define como expedita, “*la acción de pronto a obrar*”<sup>7</sup>, lo que se traduce a que los tribunales encargados de administrar la justicia, deben obrar con prontitud, así como hacer que las autoridades que coadyuvan en la emisión de la justicia, cumplan dentro de los plazos y términos que establecen las leyes ordinarias.

Asimismo, es menester establecer de una manera deslumbrante que este principio es aplicable para todo tipo de justicia, hablando en forma particular, el juicio de amparo, en todo su procedimiento, desde la admisión del escrito inicial de demanda, hasta la total ejecución de la sentencia que se llegare a dictar dentro de

---

<sup>6</sup> Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> <http://www.rae.es/rae.html> 15 de agosto de 2012.



dicho juicio, lo anterior, con la finalidad de que el lector contemple que, en ningún caso, se deberá hacer caso omiso de la garantía individual antes mencionada.

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*<sup>8</sup>

Por otro lado, en nuestra Carta Magna se establecen diversos tipos de sanciones aplicables a las autoridades responsables que de manera directa o indirecta son omisas en dar cumplimiento a la sentencia de amparo, sin embargo, en la práctica no son aplicables por una u otra cuestión, lo que lleva a su vez, el entorpecimiento de los juicios de amparo, en específico, el trámite del cumplimiento de dichas ejecutorias, por lo que, se pierde la eficacia y expeditéz de la garantía que con anterioridad se señaló.

---

<sup>8</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Octubre de 2007; Pág. 209

## **CAPITULO 2**

### **AMPAROS CONTRA LEYES EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

Una vez asentado lo anterior, en este capítulo se pretende demostrar lo tardado que es el trámite de un juicio de amparo, hablando de manera particular, el amparo contra leyes en materia fiscal, con la finalidad de que el lector pueda apreciar la falta de prontitud y expeditéz en los juicios que actualmente se interponen, en los que de manera indirecta, hacen que, en caso de sentencia favorable para el impetrante de garantías, el cumplimiento del mismo sea interminable por meramente cuestiones ajenas a éste.

#### **Amparo contra leyes en materia fiscal**

Como ya se dijo, en lo que se refiere al amparo contra leyes fiscales, la promoción de los mismos ocurre principalmente a inicios de año con las reformas que aprueba el Congreso de la Unión al cierre del segundo período ordinario de sesiones del año, sin embargo, las autoridades fiscales suelen publicar, regularmente durante el mes de marzo, la llamada “Miscelánea Fiscal”, que contiene criterios de observancia e interpretación, aclaraciones a las reglas para la determinación de impuestos y pago de los mismos y, beneficios en materia fiscal, aspectos que llegan a tener carácter obligatorio no obstante la naturaleza optativa de la referida miscelánea.

La sentencia que se llegare a dictar en este tipo de asuntos suelen tener un grado de dificultad para el juzgador en el sentido de las actualizaciones de las leyes fiscales, la diversidad de las mismas y la adecuación de esos textos legales referentes a los principios de equidad y proporcionalidad previstos en la Constitución.

Cuando se trata de amparos en contra de las leyes fiscales, por lo regular se presentan ciertos tecnicismos contables y financieros, esto, debido al cumplimiento de las obligaciones hacendarias que efectúan tanto las personas físicas como las morales, mismas que, en la mayoría de los casos, se cuenta con la asesoría de contadores y especialistas financieros, expertos en la determinación y pago de impuestos, tendencias inflacionarias y expectativas financieras, por lo que, ese tipo de argumentos suelen esgrimirse en el capítulo de conceptos de violación, es por ello que, en muchas ocasiones son los propios contadores quienes formulan la demanda de amparo en virtud de que, son estos, quienes aparecen como apoderados o representantes legales de los quejosos, y dichos tecnicismos, deben ser motivo de análisis y reflexión por parte del Juez de Distrito.

Al igual que en todas las materias, en la formulación de la demanda de amparo contra leyes, debe tenerse por objeto, el demostrar la contrariedad del acto de autoridad con las garantías individuales que se estiman violadas.

Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, constitucional establece lo siguiente:

***Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.***<sup>9</sup>

El citado precepto constitucional es de vital trascendencia para el trámite y resolución de los juicios de amparo en contra de leyes fiscales, en virtud de que, en éste, se puede apreciar los términos en que los gobernados deberán contribuir al gasto público, es decir, con proporcionalidad, equidad y que dicha aportación, efectivamente, se destine al gasto público.

Así las cosas, si en la demanda de amparo interpuesta por el quejoso, no se probare de manera fehaciente que el impuesto que reclama fuera desproporcionado e inequitativo, y que le causare un perjuicio irreparable, procede

---

<sup>9</sup> Artículo 31. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

negar el amparo y protección de la Justicia Federal, pues para la concesión de la protección solicitada, no basta la simple manifestación del promovente sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma reclamada.

En ese orden de ideas, y como ya se dijo, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en materia de impuestos. Por su parte, la proporcionalidad radica, principalmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, es decir, un gobernado deberá contribuir al gasto público dependiendo de los ingresos que este pueda tener en el año. En ese contexto, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativamente superior respecto a quienes cuenten con medianos y reducidos ingresos.

Por otra parte, el principio de equidad se basa en la igualdad ante la ley tributaria, para que, todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, reciban un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicadas, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente (como se estableció en párrafos precedentes), para así respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

En consecuencia, la equidad tributaria se refiere a que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que así lo establece y regula.

### **El trámite de los amparos contra leyes fiscales**

Como en todas la materias, la sentencia de amparo se dictará hasta que el

expediente se encuentre debidamente integrado, es decir: a) que todas las partes se encuentren legalmente emplazadas para así, no dejarlas en estado de indefensión; b) que las pruebas que se ofertaron en el juicio de garantías, hayan sido admitidas y desahogadas, siempre y cuando sean procedentes y no vayan contra la moral o las buenas costumbres tal y como lo establece la ley de la materia, y; c) que se hayan respetado todas las disposiciones que la Ley de Amparo estipula para que de esta manera la sentencia se dicte conforme a derecho.

Así las cosas, en cuanto al inciso a), las partes deberán quedar legalmente emplazadas para que éstas puedan ejercer sus derechos y sean oídos y vencidos en audiencia. En estos casos, las autoridades responsables se emplazan por medio de oficio, el cual dependiendo de la residencia de las mismas, es la prontitud con la que se recibe el acuse, verbigracia, cuando las autoridades residen fuera de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, el acuse por lo general tarda de 20 a 30 días, debido al procedimiento que se lleva a cabo en la administración de correos de esta ciudad. Ahora bien, cuando se trata de amparo contra leyes en general, debido al tipo de acto que se reclama, no existe tercero perjudicado, por lo que, no existirá problema alguno en emplazarlo, como suele suceder en otras materias.

Asimismo, en el inciso b) se estableció que las pruebas ofrecidas por las partes deberán ser admitidas y desahogadas en su totalidad; ahora bien, cuando se trata de pruebas documentales, éstas se admitirán y desahogarán en el instante en que se reciben en razón de su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo; sin embargo, cuando se tratare de pruebas testimoniales o periciales, la misma ley nos remite al inciso a) toda vez que, para poder desahogar estas pruebas, la totalidad de las partes deberán encontrarse debidamente emplazadas, para así hacerles del conocimiento de las mismas y no dejarlas en estado de indefensión. En este tipo de asuntos, en la mayoría de los casos se ofrece la prueba pericial en materia de

contabilidad, en la que al promoverse dicha prueba pericial, el juzgador designará un perito oficial para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que las partes puedan nombrar un perito a su favor.

Precisamente en esta etapa procesal de los amparos contra leyes fiscales, es en donde el procedimiento puede entorpecerse, en virtud de los requerimientos que establece la Ley de Amparo y de los acuerdos generales emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que para el debido nombramiento del diestro oficial, debe seguirse una serie de pasos: 1) deberá requerirse al perito designado por el Juzgado de Distrito si puede rendir su dictamen pericial de manera gratuita; en el caso en que el perito manifieste que si está en aptitud de rendir su opinión técnica de manera gratuita, aceptará el cargo y dentro del término de diez días, deberá rendir el mismo; por otro lado, si el perito manifiesta que se encuentra imposibilitado para así realizarlo, deberá presentar su planilla de honorarios; 2) una vez, presentada la planilla de honorarios, el tribunal de amparo requerirá a diversas instituciones educativas en el sentido de que manifiesten si pueden proporcionar un perito que intervenga de manera gratuita en la prueba pericial ofrecida en autos; si las Universidades manifiestan que si cuentan con un perito que intervenga en la prueba pericial, deberá realizar lo establecido en el punto 1) (líneas anteriores), en caso contrario el Juez realizara lo siguiente; 3) se solicitará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, para que someta a consideración de la Comisión de Administración, de conformidad con el artículo 49, fracción XXIX, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el pago de honorarios del perito oficial; 4) cuando dicha Comisión de Administración autoriza el pago de honorarios al diestro en mención, se le requerirá para que acepte el cargo, y una vez aceptado dicho cargo, rendirá su dictamen pericial dentro del termino de días diez, y lo ratificará ante la presencia judicial.

Finalmente, por lo que ve al inciso c), el expediente se encontrará integrado cuando la imposibilidad de dictar la sentencia no resulte de alguna disposición de la ley de la materia.

Como se advierte, este procedimiento puede llegar a durar meses dependiendo de la materia y en su caso, de la complejidad del acto reclamado.

## CAPITULO 3

### EL CUMPLIMIENTO Y LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

#### De las Sentencias de Amparo

El trámite de los juicios de amparo indirecto culmina con el dictado de la sentencia, misma que constituye la decisión del tribunal sobre la causa controvertida, para ello debemos recordar, que de acuerdo al procedimiento del juicio, la sentencia forma parte de la audiencia constitucional tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo, sin embargo, en la mayoría de los casos, (dependiendo del criterio de cada Juzgador) el Juez Federal, no pronuncia su fallo al final de la audiencia constitucional, sino que se reserva para el momento en que lo permitan las labores del juzgado, circunstancia que se hace del conocimiento a las partes en el texto de la resolución, dicha situación tiene su explicación en razón de que, no obstante la sencillez que pudieran tener algunos expedientes, es necesario que el Titular del Despacho cuente con el tiempo necesario para revisar meticulosamente la controversia planteada, además de que los secretarios encargados de elaborar los proyectos, también requieren del tiempo prudente para elaborar el proyecto de sentencia, mismo que se somete a la consideración y aprobación del Juez, el cual, deja de ser un proyecto para constituirse en la resolución que se engrosa y se hace del conocimiento de las partes.

Tiene sustento a lo anterior la tesis que a continuación se describe:

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN.** *Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sostener que de conformidad con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. De estas disposiciones y principios se*



*deriva como regla general que la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, pero admite una excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la sentencia el día de la audiencia, podrá válidamente emitirse con posterioridad. Tal excepción encuentra su fundamento en la situación jurídica de que tanto la norma constitucional como legal antes citadas, sólo exigen que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un acto procesal continuo, pero no contienen una norma imperativa de que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día. En ese sentido, al considerarse que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, el momento en que culmina la audiencia constitucional es aquel en que se dicta la sentencia respectiva, y no aquel en que se celebró y se dejó el asunto en estado de emitir resolución.<sup>10</sup>*

Ahora bien, al emitirse la sentencia correspondiente, ésta, puede dictarse en tres sentidos: a) sentencias que sobreseen; b) sentencias que niegan el amparo, y; c) sentencias que amparan.

Por lo que ve al inciso a), las sentencias que sobreseen en el juicio de amparo ponen fin al juicio sin resolver lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, es decir, resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo. Éstas, son de carácter declarativas, por tanto, se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de fondo, en consecuencia, carecen de ejecución.

Las sentencias señaladas en el inciso b) constatan la constitucionalidad del acto reclamado, se resuelve la *litis* principal examinando la totalidad de los conceptos de violación previstos en el escrito inicial de demanda de garantías, por lo que, se reduce a establecer que el acto impuesto a la autoridad responsable no viola ninguna garantía individual. Son de carácter declarativas, por ende, no tienen ejecución alguna.

En cuanto a las precisadas el inciso c), las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal, resuelven el fondo del asunto, declarando la inconstitucionalidad del acto que se reclama, acogiendo en sentido positivo las pretensiones del quejoso. Asimismo, son de carácter declarativas, ya

---

<sup>10</sup> [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 187

que establecen que el acto reclamado ha resultado contrario a lo impuesto por la Constitución, violando garantías individuales.

De igual forma, son de condena, toda vez que obligan a las autoridades responsables, conforme al arábigo 80 de la ley de la materia, a restituir al agraviado en el “pleno goce de la garantía individual violada”, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban previamente de la violación de garantías siempre que se trate de actos de carácter positivo, y en caso de que el acto reclamado fuera negativo, la autoridad deberá actuar en el sentido ordenado por el derecho violado.

Cabe mencionar que en la Ley de Amparo no está prevista la figura de la sentencia ejecutoriada, pero el numeral 104 del mismo ordenamiento sí establece que -luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado- el Juez Federal la comunicará por oficio a las autoridades responsables requiriéndoles el cumplimiento de la misma. En razón de lo anterior, los Jueces de Distrito para dictar auto en el que declaren que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria se apoyan en el artículo 86 de la Ley de Amparo, el cual refiere el término que se le otorgará a las partes para interponer el recurso de revisión, relacionándolo con el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

### **Ejecución y Cumplimiento de las Sentencias de Amparo**

Una vez que la sentencia dictada en autos ha causado ejecutoria, no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, y constituye, por lo mismo, la verdad legal.

Cuando hablamos de la ejecución de las sentencias, nos remitimos al imperativo constitucional que imponen los tribunales de amparo para hacer cumplir la orden contenida en las sentencias concesorias, en otras palabras, que dicho

fallo protector se ejecute en el estricto sentido en que fueron precisados los efectos de la sentencia referida, requiriéndose a las autoridades responsables por el cabal cumplimiento de éste. Pero, ¿qué debemos entender por cumplimiento?, en el estricto sentido, cuando las autoridades responsables realizan las gestiones pertinentes y necesarias para acatar con exactitud la sentencia protectora, realizando todo tipo de diligencias para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, y no se encuentre ante algún tipo de inseguridad jurídica, como ya se anticipó.

De ahí, la importancia de que las sentencias se cumplan en su totalidad, en virtud de que, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es de orden público, sin que deba quedar al arbitrio de ninguna autoridad obligada a su ejecución, por lo que, la sociedad está interesada en que, éstas, se ejecuten en su más amplio sentido, para que así se cuente con la seguridad jurídica que contempla nuestra Constitución General.

### **Sujetos que intervienen en la ejecución y Cumplimiento de la Sentencia de Amparo**

En principio, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo les corresponde a las autoridades que desde un principio se señalaron como responsables, puesto que los actos reclamados emanan de ellas, y son las que están en aptitud de declarar la insubsistencia de dichos actos, realizar la conducta que dejó de efectuar, o en su caso, respetar en sus términos la garantía violada en cuestión. Asimismo, también están obligadas a acatar el fallo protector, todas aquellas autoridades que por sus funciones puedan intervenir en el cumplimiento del mismo, como lo es en el caso del Amparo contra leyes, cuando parte de los efectos de la sentencia emitida es la devolución de cierta cantidad de dinero, por lo que, ya sea la oficina recaudadora o la Tesorería Municipal, son las competentes para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

De esta manera, tanto las autoridades responsables que directamente intervinieron en la emisión y/o en la ejecución del acto reclamado, así como aquellas que no hayan figurado como responsables, pero que debido a la naturaleza de los actos reclamados, tienen injerencia en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo como lo establecen los artículos 80 y 107, de la Ley de Amparo, están obligadas a dar cumplimiento al fallo protector, para ello, el Juez de Distrito deberá llevar a cabo las diligencias necesarias tendientes a lograr el referido cumplimiento, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

***EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.***

*Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.<sup>11</sup>*

Sin embargo, el contenido de las resoluciones puede afectar al tercero que tuvo interés en la subsistencia del acto reclamado, o bien que la conducta positiva por parte de la autoridad responsable pueda causar perjuicio en su esfera jurídica aún siendo parte en el juicio de amparo, en estos casos, el tercero perjudicado, concedor del juicio de garantías, que compareció a él y que manifestó dentro del procedimiento lo que sus intereses convino, no puede oponerse al cumplimiento de la ejecutoria, pues en caso de intentar la acción constitucional, se actualizaría la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La doctrina sostiene que cuando se trate de terceros extraños a juicio, éstos se ven afectados en su garantía de audiencia, pues si se trata de adquirentes de bienes inmuebles de buena fe, pueden verse privados de la posesión y/o

---

<sup>11</sup> [J]; 5a. Época; 3a. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 159

propiedad y que al no tener conocimiento del juicio de amparo, no tuvieron oportunidad de ser oídos en su defensa, además de que sus derechos registrales son protegidos por los ordenamientos civiles conforme a lo previsto por el artículo 3009 del Código Civil Federal, que establece:

***Artículo 3009. El Registro protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos aunque después se anule o se resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley.<sup>12</sup>***

En materia administrativa, si bien es cierto que los derechos controvertidos en la mayoría de las veces tienen trascendencia para el gobernado que resiente la actividad estatal, también lo es que en diversos casos, con los actos de autoridad se beneficia a ciertos gobernados, para quienes se abren expectativas de derechos no reconocidos y que por obvias razones tienen interés en la permanencia de los actos de autoridad, como lo es el caso de las resoluciones administrativas que toman las dependencias del ejecutivo federal, respecto a licitaciones, otorgamiento de licencias, permisos y concesiones, derechos de autor, patentes y marcas, comercio exterior, e incluso en materia bancaria y de valores, seguros y fianzas, expropiación, bajas de policías preventivos y judiciales, en suma, toda determinación dentro de la extensa gama de los actos administrativos, puede crear expectativas de derecho para otros gobernados por lo que en caso de que se pretenda la ejecución de la sentencia de amparo, todas aquellas personas que tuvieron el carácter de terceros perjudicados en el juicio de garantías deben coadyuvar a las autoridades responsables para el debido cumplimiento del fallo protector, puesto que, tuvieron oportunidad de ser oídos en juicio y al quedar firme la sentencia, se estimó que el acto que generó esa expectativa de derecho violó las garantías del quejoso.

Pues bien, durante el trámite de todos esos juicios de amparo, el Juez Federal procura determinar si existe o no tercero perjudicado, para que éstos, en

---

<sup>12</sup> Artículo 3009. Código Civil Federal.

su caso, puedan acudir al procedimiento y exponer lo que a su derecho convenga, por ello, requiere al quejoso y a las autoridades responsables para que informen al respecto, sin que se paralice el procedimiento en cuanto a la rendición del informe justificado y ofrecimiento de las pruebas, si no existe constancia plena de que en el juicio pueda existir tercero perjudicado o que éste haya sido debidamente emplazado a juicio, por lo que el Juzgador no celebrará la audiencia constitucional, ya que es criterio reiterado de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que la falta de emplazamiento del tercero perjudicado significa una violación procesal que debe repararse; independientemente de si la resolución fue correcta, trátase de un sobreseimiento o en su caso, la reposición del procedimiento.

**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO.** *Si los demandados en el juicio natural, ahora tercero perjudicados, no fueron emplazados oportunamente en el juicio constitucional y, consecuentemente, tampoco fueron oídos, ello se traduce en una violación al procedimiento que amerita su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.*<sup>13</sup>

Por otro lado, lo anterior no es una regla general inflexible, ya que atendiendo al contenido del artículo 111 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito mixto, puede hacer cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias, para que en caso de no ser obedecido, comisione a un secretario o actuario para que lleve a efecto una diligencia de cumplimiento, siempre que la naturaleza del acto lo permita, incluso el propio juzgador puede llevar a cabo la diligencia correspondiente constituyéndose en el lugar en el que debe efectuarse el cumplimiento de la ejecutoria, para ello deberá hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la salida del lugar de su residencia y el objeto de la misma, como también del regreso.

Cabe aclarar que es práctica reiterada que los Jueces de Distrito mixtos del interior de la república, que son los que con mayor frecuencia hacen uso de esta facultad, dan aviso tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como al Consejo de la Judicatura Federal de la práctica de la diligencia de cumplimiento de

---

<sup>13</sup> [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 83, Noviembre de 1994; Pág. 78

ejecutoria, pues si bien el precepto legal impone como obligación la comunicación de esa diligencia al Alto Tribunal, lo cierto es que como lo establece el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, “La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal”<sup>14</sup>, mismo que como se agrega en el referido precepto deberá velar “en todo momento”, por la autonomía, independencia e imparcialidad de los miembros del mismo Poder.

### **Trámite de la Ejecución de las Sentencias de Amparo**

A) Debe hacerse del conocimiento de las autoridades responsables, por oficio y sin demora, haciendo incluso, si es necesario, uso de la vía telegráfica, la sentencia dictada en el juicio de amparo.

B) El Juzgador debe prevenir a las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, y de no ser así, deberá requerir para que acrediten fehacientemente que han dado cumplimiento al fallo protector;

C) En caso de no haber acreditado lo anterior, se requerirá a las responsables por el cumplimiento, por conducto de su superior jerárquico para que las obligue a cumplir de inmediato, y en caso de no tener superior, requerirlas nuevamente, de manera directa, como lo prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo.

D) Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

---

<sup>14</sup> Artículo 68. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

E) El requerimiento que se formula a las autoridades responsables solicitando el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se lleva a cabo por el Juez Federal tantas veces sea necesario hasta conseguir que dichas autoridades den respuesta al mismo. En caso de que no se obedeciere la ejecutoria de amparo, no obstante de los múltiples requerimientos a que refieren los párrafos anteriores, de oficio o a instancia de parte agraviada, el Juez Federal remitirá el expediente original a los Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos de los acuerdos generales 5/2001 y 12/2009.

F) Para el caso de que las responsable remitan oficio en el que informen que han dado cumplimiento a satisfacción con la ejecutoria de amparo, los Jueces de Distrito darán vista a la parte quejosa con el “pretendido cumplimiento” de la ejecutoria de mérito, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga respecto de dicho cumplimiento, y una vez transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, sin que se haya recibido manifestación alguna, el órgano de control constitucional estará en aptitud de dictar acuerdo, en el que, con base en los elementos que obren en el expediente, deberá decretar si la sentencia de amparo ha quedado o no cumplida. Para el supuesto en el que el promovente haya realizado manifestaciones, el Juzgador analizara el contenido de las mismas, y de igual manera, en base a las mismas y a las constancias que obren en autos, se decretará si dicha sentencia ha quedado cumplida o no.

Para el caso en que las manifestaciones del quejoso fueran procedentes, se deberá requerir a las autoridades responsables para que en un término razonable, den cabal cumplimiento con la ejecutoria en comento. En caso contrario, se decretará que la sentencia ha quedado cumplida, explicando los razonamientos por los cuales se llegó a dicha determinación.

**INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA). La Segunda Sala de la**



*Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia.<sup>15</sup>*

En consecuencia, los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo enfrentan en forma cotidiana, una problemática respecto al cumplimiento de las ejecutorias, ya que deben insistir en forma periódica a las autoridades obligadas a cumplimentar las mismas, el acatamiento de éstas, y en muchas ocasiones el tiempo en el que se tramita el juicio es igual o menor a aquél por el que las autoridades responsables dan cumplimiento a la resolución en su totalidad, ya sea porque éstas no estén en aptitud de acatar o bien porque tratan de evadir esa obligación; de ahí que, dentro de la organización interna del órgano jurisdiccional debe atenderse con mucho cuidado el seguimiento en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

### **Supuestos que pueden presentarse en el Cumplimiento de las Sentencias de Amparo**

Nuestra autoridad máxima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que cuando no se haya obtenido el debido cumplimiento de una sentencia que otorga el amparo y protección constitucional, y de no existir autoridad sustituta, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir

---

<sup>15</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XI, Marzo de 2000; Pág. 243

el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, realizando las diligencias idóneas y necesarias para la obtención del mismo, tal y como lo señala el artículo 105 de la Ley de Amparo. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró conveniente precisar un estudio más detenido del precepto que se invoca, toda vez que, ha llevado a considerar que deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero de ellos, que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en el que se requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a los Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos de los acuerdos generales 5/2001 y 12/2009, emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es, propiamente, cuando se da trámite al incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello continúa que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a los Tribunales Colegiados de Circuito, realiza actos diversos para lograr que la autoridad responsable acate y cumpla con la sentencia, se esté en presencia de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y ser hasta que concluya que no hubo cumplimiento y así envíe a dicha Superioridad el expediente para los efectos de los acuerdos generales antes mencionados, es decir, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia.

De igual modo, en caso de que las autoridades responsables repitan el acto reclamado, se dará trámite al incidente de repetición del acto reclamado, es decir, cuando la autoridad obligada a acatar el fallo protector insista en pronunciar el acto por el cual el quejoso reclamó mediante su demanda de amparo, entonces será materia de dicho incidente.

En cambio, cuando el Titular del Despacho resuelva que la sentencia de amparo se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse

a través del incidente de inconformidad, o en su caso, el recurso de queja respectivo.

Entre las tesis más relevantes sobre este tema tenemos:

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y. EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.<sup>16</sup>***

***INEJECUCION DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DEBE AGOTARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 104, 105 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.<sup>17</sup>***

El arábigo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a las autoridades responsables la obligación de dar cabal cumplimiento a las ejecutorias de amparo, así como realizar las gestiones necesarias tendiente a la obtención del mismo. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. De ahí que, cuando dichas responsables justifiquen ante el órgano jurisdiccional, la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria de mérito, deberá declararlo así en el proveído correspondiente de manera lisa y llana; y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como debido, exacto, cabal, u otras semejantes ya que tal calificativa implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría cierta confusión e incertidumbre para la parte quejosa respecto de dicho cumplimiento, orillándolo a utilizar sin lugar a dudas los medios de defensa legales procedentes, sin que se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, así como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevar al

<sup>16</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Pág. 195

<sup>17</sup> [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; V, Febrero de 1997; Pág. 345

propio Juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

En otro contexto, para los casos de ejecuciones parciales con las cuales no esté de acuerdo el quejoso, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el propio ordenamiento prevé el recurso de queja (por defecto o por exceso) en su artículo 95, fracción IV del mismo ordenamiento.

Así las cosas, este aspecto que resulta ser de singular importancia no puede ser ignorado por los juzgados de distrito en materia administrativa y de trabajo, para lo cual dentro de su estructura interna, es necesario que de manera oficiosa se esté evaluando periódicamente el cumplimiento de las ejecutorias, que bien, dependiendo de la organización de cada Juzgado, pueden ser los encargados de las mesas de trámite y con ello evitar la acumulación de expedientes, pues conviene recordar que conforme a lo que establece el artículo 113 de la Ley de Amparo, ningún juicio podrá archivarse sin que quede “enteramente cumplida la sentencia” en la que se concedió a la parte quejosa la protección constitucional, o en su caso que no existiera materia para esa ejecución, aspecto que corresponde cuidar al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a cada Juzgado de Distrito.

## CAPITULO 4

### INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Este medio de defensa es procedente siempre que la responsable no haya realizado acto alguno encaminado a restituir a dicha parte en el goce de la garantía individual violada, o bien, que se trate de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes, en suma, a cumplir en los términos de la ejecutoria de amparo.

Asimismo, será procedente cuando las autoridades responsables abiertamente o por evasivas, se abstienen totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestas por la ejecutoria de amparo, o bien, por conductas que no trasciendan en el núcleo esencial del acto reclamado.

Su finalidad es que, las sentencias de amparo no queden sin ejecución o sin cumplir, toda vez que, como se dijo anteriormente, éstas son de orden público y los Juzgados de Distrito deberán velar por el cumplimiento de las mismas, ya que la sociedad está interesada en que se así sea, por seguridad jurídica de la misma.

A continuación, se muestra cómo después de múltiples requerimientos a las autoridades señaladas como responsables y a sus superiores jerárquicos, así como a las que, para su cumplimiento intervienen en el procedimiento, son omisas en dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ya sea por no ser competentes o estar imposibilitadas para tal efecto;

***Guadalajara, Jalisco, nueve de febrero de dos mil diez.***

*Por recibido el oficio 500-02-00-2010-1838 suscrito por Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal, en suplencia del Administrador General de Auditoría Fiscal Federal y del Administrador Centro de Operación de la Fiscalización Nacional, mediante el cual en atención al proveído de veinte de enero de dos mil diez, señala*

que ninguna unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria es competente para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente asunto, manifestando que corresponde dicho cumplimiento al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

En ese contexto, y visto el estado actual que guardan los presentes autos, de los que se advierte que la autoridad responsable **Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores**, no ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo; así como las diversas autoridades requeridas para ello, a saber **el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal y la Tesorería de la Federación**, se provee:

Por sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil nueve, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Pedro Aguilar Pérez; para el efecto “(...) **de que deje insubsistente el oficio número VI’ASJ’080’2008, de nueve de abril de dos mil ocho y, en su lugar, dicte otro, en el que atienda la jurisprudencia 2ª./J. 32/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...**”.

Ahora bien, los actos que deben realizar las citadas autoridades, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo es:

1. Dejar sin efectos el oficio VI’ASJ’080’2008, y
2. Devolver al quejoso los fondos acumulados en su subcuenta de vivienda, correspondiente a las aportaciones acumuladas a partir del cuatro bimestre de mil novecientos noventa y siete en su subcuenta de vivienda, que fueron transferidos al Gobierno Federal a través de la Tesorería de la Federación con fecha veintitrés de agosto de dos mil siete.

Luego, mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil nueve, causó ejecutoria la sentencia dictada por este Juzgado de Distrito, (fojas 94 a 96), por ello, se requirió a la autoridad responsable **Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores**, para que dentro del término de veinticuatro horas de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, diera cumplimiento al fallo protector.

*En atención a ello en auto de veintisiete de mayo siguiente, se tuvo al Jefe del Área de Servicios Jurídicos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de la Delegación Regional VI en Jalisco, remitiendo oficio VI'ASJ'435'2009, en el que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dejó sin efectos el diverso VI'ASJ'080'2008 (fojas 99 a 105), asimismo, en razón de que acreditó que se transfirieron los fondos al Gobierno Federal, se requirió a la Tesorería de la Federación, a fin de que devolviera al quejoso los mismos.*

*En atención a ello, la Tesorería de la Federación, en oficio 401-DIAC-3829 de diez de junio pasado, manifestó que ésta no resultaba competente para devolver los fondos de referencia, sino que es al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, quien debe restituir al quejoso en los fondos transferidos. En proveído de dieciocho de junio pasado, en virtud de lo anterior, se requirió de nueva cuenta a la citada Tesorería, la que en oficio de siete de julio siguiente, manifestó que previo a la devolución, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria debería emitir resolución de devolución a favor del quejoso o en su caso solicitarle la orden de pago respectiva.*

*Por proveído de diez de agosto siguiente, en razón de lo anterior, se requirió de nueva cuenta al Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, el cual manifestó que en oficio VI'ASJ'436'2009 de veintidós de mayo de dos mil nueve, envió oficio a la Tesorería de la Federación, en la que le requiere la devolución de los fondos a favor del quejoso, por lo que en auto de trece de agosto pasado, se requirió nuevamente a la Tesorería de la Federación.*

*Después de diversos requerimientos de tres, ocho, once de septiembre de dos mil nueve, se requirió de nueva cuenta al Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, a fin de que diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dentro del término de veinticuatro horas de conformidad con los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, diera cumplimiento al fallo protector.*

*En razón de que no se lograba obtener el cumplimiento del fallo protector, en auto de veintiuno de septiembre pasado, se requirió al Delegado Regional VI en Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para que en su carácter de superior jerárquico, obligara al citado Jefe del Área de Servicios Jurídicos, a cumplir con la ejecutoria de mérito. En proveído de veintinueve de*

septiembre siguiente, en razón de que se acreditó, la autoridad responsable, haber requerido a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, la devolución de los fondos al aquí quejoso, para dar así cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se requirió a la citada Administración, para que dentro del término de veinticuatro horas, diera cumplimiento a la misma.

En proveído de veintisiete de octubre de dos mil nueve, en razón de la manifestación de imposibilidad material para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por parte del Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, se requirió al Director General del citado Instituto para que obligara a la autoridad responsable a dar cumplimiento con la ejecutoria de amparo.

En oficio de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, el Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales, en ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de los Administradores Generales de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Federal, de Aduanas y de Servicios al Contribuyente, reiteró que las autoridades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no son competentes para tramitar, resolver o administrar las aportaciones realizadas a la Subcuenta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, por lo que no podía emitir orden de pago ante la Tesorería para devolver los fondos al quejoso en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Ahora, en atención de que se han realizado diversos requerimientos a las citadas autoridades **Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores, Administrador General de Auditoría Fiscal y a la Tesorería de la Federación**, sin que se haya obtenido el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues las mismas refieren no se son competentes para ello, por tanto ante la actitud evasiva de las mismas y la omisión subsecuente para dar cumplimiento al fallo protector, se hacen efectivos los apercibimientos contenidos los múltiples autos en los que se requiere el cumplimiento de mérito. Por tanto, con fundamento en los dispositivos 105 y 107 de la Ley de Amparo y de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 5/2001 del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **lo procedente es remitir los autos del juicio de amparo en que se actúa, al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en turno, para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia correspondiente.**



*A efecto de practicar las actuaciones subsecuentes, fórmese cuaderno de antecedentes en el que contenga copias certificadas de las constancias suficientes para su debida integración así como del presente proveído.*

***Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.***

*Así lo acordó y firma, el licenciado **Luís Alberto Ibarra Navarrete**, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien actúa en unión de la licenciada **Leticia Elizabeth Franco Pacheco**, Secretario que autoriza y da fe.*

**LEFP/mfs**

Por otro lado, resulta improcedente el incidente de inejecución de sentencia si a la fecha de su formulación existe un principio de cumplimiento de la ejecutoria, es decir, que la autoridad obligada a cumplir con el fallo protector, se encuentre en vías de dar cumplimiento, lo anterior, por ser un presupuesto de su procedencia la imputación de una abstención total de la autoridad responsable a acatar la ejecutoria de amparo, imputación que debe anteceder como uno de los requisitos para la procedencia del incidente de inejecución, de conformidad con los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo.

**Trámite del Incidente de inejecución de Sentencia**

El incidente de inejecución de sentencia podrá iniciarse a instancia de parte agraviada o por oficio cuando el tribunal que conoció del amparo estime que la sentencia de amparo no ha sido cumplida en todos sus términos, no obstante los requerimientos que se le hayan formulado a las autoridades responsable y a las obligadas a acatar el fallo protector y, en su caso, a sus superiores jerárquicos cuando los hubiere, se remitirán los autos originales a los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que se lleve a cabo el incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con los acuerdos generales 5/2001 y 12/2009.

En este caso, los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez que radiquen un incidente de inejecución, requerirán a las autoridades responsables o, en su caso, a las que se estimen vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de tres días hábiles, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio Tribunal, haber dejado sin efectos el acto reclamado, o expongan las razones por las cuales se encuentran imposibilitadas para cumplir con dicha ejecutoria, apercibiéndolas que de no hacerlo así, se les separará de su cargo y serán consignadas ante el Juez de Distrito que corresponda, tal y como lo prevé la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez hecho lo anterior, los Tribunales Colegiados dictarán resolución en la cual determinarán si es fundado el incidente de inejecución de sentencia o no. Si se determina que es fundado, se repondrá el procedimiento del cumplimiento cuando no se haya seguido con lo establecido con anterioridad, es decir, cuando el Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas con el cumplimiento del fallo protector, o en su caso, a los dos superiores jerárquicos inmediatos, precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas. De igual forma, podrá declararse sin materia cuando el Juzgador haga del conocimiento del Tribunal Colegiado que ha tenido cumplida la sentencia consesoria.

En el supuesto de que el Tribunal Colegiado haya declarado fundado el incidente de inejecución de sentencia, al haber dictaminado que las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, incurrieron en contumacia, con base en las constancias que obran en autos, la Suprema Corte, previo análisis de las mismas, podrá someter el asunto a pleno, para considerar las sanciones contenidas en la fracción XVI, del artículo constitucional anteriormente citado.

En otro orden de ideas, se ha comentado en diversas ocasiones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha actuado con tibieza al momento de ejercer la facultad concedida por el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, principalmente en la materia administrativa, pues se trata de autoridades que en forma diaria inciden en la esfera jurídica de los gobernados actuando con discrecionalidad y arbitrariedad, en virtud de que, incluso los precedentes no aportan ejemplos continuos del uso de esa atribución, razón por la cual la resolución que a continuación se muestra, dictada en un incidente de inejecución de sentencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en octubre de 1997, adquiere mayor relevancia y cuyos puntos resolutivos en lo que interesa son los siguientes:

***(...) Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, 105 de la Ley de Amparo y 11 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se resuelve: - - - PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 31/97 se refiere. - - - SEGUNDO.- Queda inmediatamente separado Martín Franco Nava, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoría a que este toca se refiere, por lo que procede consignarlo ante el Juez de Distrito que corresponda. - - - TERCERO.- Túrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución. - - - CUARTO.- Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto, y remítanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen.- - - Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y de manera personal a Martín Franco Nava, quien hasta el día de hoy fungió con el cargo mencionado, por oficio al Secretario de Transportes y Vialidad, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para su conocimiento e inmediato cumplimiento, debiendo informar a este Tribunal Pleno dentro del término de veinticuatro horas; asimismo notifíquese al Procurador General de la República para los efectos de su representación e intervención en el proceso respectivo.<sup>18</sup>***

Visto lo anterior, se puede apreciar que antes de lo estipulado en los acuerdos 5/2001 y 12/2009, ambos del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existían realmente casos en los que era posible decretar la separación de las autoridades responsables a efecto de cumplir con las

---

<sup>18</sup> Incidente de inejecución de sentencia 31/97, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

ejecutorias de amparo; mismos en los que, no solamente la autoridad señalada actúa de manera contumaz, sino que las superiores de ésta, son omisas en ordenar a sus inferiores para que cumplan con los fallos protectores. Los puntos resolutiveos anteriores son solamente un ejemplo de que en la mayoría de las ocasiones puede llegar a ser más tardado el cumplimiento que el trámite del propio juicio, según estadísticas del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, toda vez que durante el trámite de un asunto, no se requiere necesariamente de un actuar por parte de las autoridades responsables, únicamente, al admitirse la demanda de garantías, se les requiere por su informe justificado, en el cual, si lo creen conveniente, acompañarán las constancias necesarias con las cuales sostenga la constitucionalidad del acto que se les imputa, por lo que, una vez emplazadas todas las partes, rendido o no dicho informe, en su caso, se dictará la sentencia correspondiente, y de ser omisas para emitir el citado informe con justificación, operará en su perjuicio la presunción de certeza del acto reclamado.

Ahora bien, como se ha mencionado en diversas ocasiones en el presente proyecto de tesis, debido a la gran cantidad de asuntos en los que se llegan a tramitar incidentes de inejecución de sentencia, la mayor parte de estos siendo juicios sin mayor substancialidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los acuerdos generales 5/2001 y 12/2009, en los que delegó la facultad de conocer sobre los referidos incidentes a los Tribunales Colegiados de Circuito, circunstancia por la cual considero que, los legisladores al momento de emitir el nuevo proyecto de Ley de Amparo relacionada con la reforma Constitucional, deben concentrar su atención en un procedimiento mas ágil, en el que no haga extemporánea la protección constitucional, en virtud de que, como se ha estado mostrando en esta investigación, se pierde mucho tiempo en estar requiriendo a las autoridades responsables, o en su caso, a los superiores jerárquicos de las mismas, ya que, sin imposibilidad alguna son omisas en dar cabal cumplimiento al fallo protector, no obstante de que, en el referido acuerdo general 12/2009, se otorga la posibilidad al Juzgador de requerir únicamente a los

dos superiores jerárquicos inmediatos de la autoridad responsable, siendo que éstos, solo remiten un oficio en el cual acreditan que conminaron a su inferior, sin que den continuidad a al actuar de la misma, volviendo así al ciclo vicioso que rodea al Juez de Distrito para dar obtener el debido cumplimiento del fallo protector, sin que haya coercibilidad en los apercibimientos efectuados a las responsables.

De lo anterior se aprecia la necesidad de crear un procedimiento más ágil y coercible, con la finalidad de que la ejecutoria de amparo se cumpla en cada una de sus etapas, y en caso de que las autoridades responsable sean omisas y sean evasivas, sin mayor dilación alguna, hacer efectivos los apercibimientos que contiene la Ley de Amparo.

## CAPÍTULO 5

### INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Hasta aquí, ha quedado establecido la necesidad dentro del juicio de amparo de que se requiera a las autoridades responsables por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y la entera satisfacción de la misma, empero, existen diversas ocasiones en que no obstante que habiéndose restituido al quejoso en el disfrute de la garantía individual violada en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, ya sea porque el acto reclamado se dejó sin efectos, las responsables reiteran el contenido del acto reclamado, lo que se traduce en un incumplimiento; sin embargo, debe distinguirse si en realidad se trata de una repetición del acto que en un principio se reclamó o de la emisión de un nuevo, para ello es conveniente seguir las notas esenciales expuestas por el maestro Burgoa para así diferenciar estos actos:

***Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el uno será la repetición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, diferentes.***<sup>19</sup>

A efecto de poder aclarar esta cuestión, acude a las siguientes hipótesis para afirmar que en realidad existe repetición de acto reclamado, entre las que se desprende lo siguiente:

Si las autoridades que intervienen en el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya sea por que fueron señaladas como responsables o que por sus funciones tuvieran que ver en el acatamiento de la ejecutoria de amparo, emitan un acto con el mismo sentido de afectación y por el mismo motivo o causa, aunque la fundamentación aludida fuera diferente, pues las argumentaciones de legalidad no varían la esencia propia del acto.

---

<sup>19</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición, 1980.

Si el sentido de afectación, o bien, el motivo o la causa del acto posterior, sean consecuencia de uno de los elementos del diverso acto que fue materia del juicio de amparo.

Si existe igual sentido de afectación entre los dos actos, sin que estos, necesariamente estén apoyados en hechos o circunstancias objetivas sino que exclusivamente se basan en la voluntad de la autoridad que los emitió, es decir el elemento causal de ambos, es la facultad discrecional e incluso autoritaria de la responsable.

En caso de que, en el acto posterior se omita invocar causa o motivo alguno, por lo que, se esté en imposibilidad de precisar si las razones son diferentes, y ambos tengan el mismo sentido de afectación.

Ahora bien, de los supuestos anteriores es posible identificar si existe o no la repetición del acto reclamado, sin embargo, tratándose del supuesto en que el acto reclamado siendo arbitrario y violatorio de la garantía de legalidad, y el acto posterior teniendo el mismo sentido de afectación, está fundado y motivado, debe atender al contenido de la sentencia de amparo, en virtud de que, puede tratarse de una ejecutoria que concedió el amparo y protección constitucional en razón de la ausencia de la debida fundamentación y motivación, es decir, una violación de forma por la que los efectos de la sentencia se hicieron consistir en que se dicte una resolución fundada y motivada, conforme a derecho corresponda, con lo que se da a entender que la autoridad responsable tiene expedita su facultad para emitir un nuevo acto de molestia o privación; de ahí que no se esté en el supuesto de una repetición de acto reclamado y proceda un nuevo juicio de amparo.

Entre los criterios aplicables se encuentran los siguientes:

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA UNA LEY. HIPOTESIS QUE NO DA LUGAR A SANCIONAR A LA AUTORIDAD RESPECTIVA.** *Cuando una autoridad, diversa de las señaladas como responsables*

*en el juicio de garantías en que se concedió la protección constitucional en contra de una ley, emite un acto con apoyo en esta última, que afecta la esfera jurídica del quejoso, incurre en una repetición del acto reclamado, porque aplica una ley declarada inconstitucional; sin embargo, no debe sancionársele en los términos del artículo 108, último párrafo, de la Ley de Amparo, cuando se advierte que no actuó de mala fe porque, además de no haber sido citada como responsable, el acto de aplicación que se le atribuye como repetición es diverso del expresado en la demanda de amparo.<sup>20</sup>*

**REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EXISTE CUANDO UNA AUTORIDAD APLICA LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.** *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso en contra de una ley no sólo son los de proteger al quejoso contra el acto de su aplicación que en su caso se haya reclamado, sino también son los de impedir que la misma pueda ser válidamente aplicada al peticionario de garantías en el futuro, y que lo contrario implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró inconstitucional el ordenamiento legal (tesis VII/89 y jurisprudencia 5/1989, páginas 139 y 228, Tomo III, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación); por tanto, si una autoridad emite un acto que afecta la esfera jurídica del quejoso y que se sustenta en la ley declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que incurre en repetición del acto reclamado, con independencia de que el ulterior acto de aplicación no sea idéntico al citado en la demanda de amparo, porque no es éste el que de manera aislada se estima como repetido, sino por su vinculación con la ley declarada inconstitucional en relación con el promovente del amparo. Así las cosas, tampoco obsta para la declaración de repetición del acto el que la autoridad que lo emite no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías, porque al cumplimiento de una ejecutoria de amparo están obligadas todas las autoridades.<sup>21</sup>*

De igual manera, cabe precisar que en diversas ocasiones la parte quejosa, al momento de interponer el incidente de repetición del acto reclamado, no distingue si en realidad se trata de una repetición del mismo o se trata de un incumplimiento a la ejecutoria de amparo por parte de la responsable. Para ello, en primer lugar, se tienen que atender los efectos de la sentencia de amparo. Una vez hecho lo anterior, analizar si, de la conducta o contenido de la resolución que haya emitido la autoridad obligada a acatar dicha sentencia, la haya cumplimentado en su totalidad, en virtud de que, si no lo hizo, nos encontramos con un incumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgador, la cual se cuentan con diversos medios de defensas como lo es la queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la citada ejecutoria de amparo, misma que se analizará en el presente proyecto de investigación. Si la resolución dictada en el juicio de garantías se encuentra cumplimentada en la totalidad y se cae en los supuestos

<sup>20</sup> [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; V, Marzo de 1997; Pág. 342

<sup>21</sup> [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; V, Marzo de 1997; Pág. 342



antes mencionados en párrafos anteriores, entonces efectivamente nos encontramos con una repetición del acto reclamado.

Visto lo anterior, la denuncia de repetición del acto reclamado se tramitará a petición de la parte quejosa, inicialmente ante el mismo Juzgado concedor del asunto. El Juez de Distrito requerirá a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para que en el término de cinco días, informen lo relacionado con dicho cumplimiento, en el cual deberán acreditar con constancia fehaciente su dicho, ya sea, cuando pretendan desvirtuar al quejoso, o en su caso, manifestar la imposibilidad de hacerlo o el motivo de su reincidencia.

Una vez que las responsables remitan las constancias que estimen pertinentes para rendir su informe, el Tribunal de amparo dará vista al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, para que dentro de igual término realice las manifestaciones correspondientes. Luego, dentro de un término razonable, el Juez dictará resolución en la que decretará si es fundado o no la denuncia de repetición del acto reclamado.

Si se declara que la denuncia en mención es infundada, se notificará a la parte quejosa para que si, éste, lo cree conveniente, dentro de los cinco días siguientes, podrá interponer el recurso de inconformidad en contra de la resolución que resuelva lo relativo a la multicitada denuncia.

Para el caso en que se decrete que la denuncia de repetición del acto reclamado es fundada, se remitirán de manera inmediata los autos originales a los Tribunales Colegiados de Circuito a efecto de que se substancie lo conducente en relación a la referida denuncia, llevándose a cabo el procedimiento que establece el acuerdo general 12/2009, mismo que se explicó en el capítulo anterior, y de ser procedente, serán sujetas a las sanciones descritas por la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

La finalidad que persigue este procedimiento es, que las autoridades responsables dejen insubsistente el acto denunciado como repetitivo.

## CAPITULO 6

### DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Tal y como se explicó en el capítulo anterior, una vez que el Juzgador se pronunció respecto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es decir, cuando éste, en base a los elementos contenidos en el expediente, decretó si la sentencia de amparo ha quedado cumplida o, en su caso, sin materia, la parte quejosa, en caso de estar en desacuerdo con dicha determinación, dentro de los cinco días siguientes al en que surta la notificación del citado proveído, podrá manifestar su inconformidad con el mismo y solicitar que el expediente sea remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito para los mismos efectos como si se tratara de un incidente de inejecución, para que se proceda conforme a lo dispuesto por los artículos 103 y 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, así como de los acuerdos generales 5/2001 y 12/2009.

Asimismo, cuando una denuncia de repetición del acto reclamado se hubiere declarado infundada, dentro de igual término, el impetrante de garantías podrá interponer recurso de inconformidad en contra de la resolución que así lo precise, substanciándose de igual manera que en el párrafo anterior.

Resulta aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia:

**INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de

*que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.<sup>22</sup>*

### **Sentido de la resolución que se pronuncia con motivo de la inconformidad**

Al momento de resolverse el citado recurso de inconformidad, la Superioridad podrá emitir su resolución en diversos sentidos, los cuales se enumeran a continuación:

- 1) Sin Materia.
- 2) Infundada.
- 3) Fundada.
- 4) Improcedente.

En caso del inciso 1), éste se da cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredita de manera fehaciente ante la Superioridad, el cumplimiento al fallo protector, o bien, el promovente opta por interponer el recurso de queja que establece la ley de la materia.

Por lo que ve al inciso 2), se declarará infundada, cuando del análisis integral de las constancias relativas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo se advierta que no existió defecto alguno por parte de las autoridades responsables al momento de cumplir con la obligación exigida en la sentencia emitida.

En relación al inciso 3), se decreta fundada la inconformidad presentada cuando del estudio de las constancias aportadas por la autoridad responsable, se advierta que la sentencia de amparo no haya sido cumplida en su totalidad para

---

<sup>22</sup> [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 40

los efectos que se haya emitido la ejecutoria antes mencionada, es decir, que no hayan trascendido al núcleo esencial de la obligación exigida.

Finalmente, en cuanto al inciso 4), será improcedente cuando no se cumplan con los requisitos que se establecen en el artículo 105 de la Ley de Amparo, es decir, cuando: a) la parte que promueve dicho recurso, no esté legitimada para ello; b) no se promueva dentro del término de 5 días, y; c) no se promueva contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.

A continuación se citan diferentes criterios al respecto:

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN LOS ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO QUE ES NECESARIA LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.** *Del examen de lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus numerales 95, fracciones II a y, 105, 106 y 107, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se imita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o res guardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.<sup>23</sup>*

<sup>23</sup> [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Febrero de 2003; Pág. 144

**INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.** De lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que cuando no se ha logrado el cumplimiento de una sentencia que otorgó la Protección Constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, observando las formalidades y realizando las diligencias contempladas en el citado precepto. Ahora bien, cuando el Juez resuelve que la sentencia fue cumplida, el quejoso, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, podrá manifestar su inconformidad para que el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia y sea ésta la que resuelva en definitiva si la determinación del Juez de Distrito fue correcta y, lógicamente, si la sentencia que otorgó el amparo fue acatada o no, y en este último caso, en cuanto a la procedencia de separar de su cargo a la responsable y consignarla, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna. Por consiguiente, cuando el Juez de Distrito, ante el informe de la autoridad de que cumplió con la sentencia, en vez de pronunciarse al respecto, sólo da vista al quejoso, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida; luego, al no haberse pronunciado sobre el particular, debe reponerse el procedimiento para que lo haga.<sup>24</sup>

Si el Tribunal Colegiado concedor de la inconformidad interpuesta por la parte quejosa, declara fundada la misma, dicha Superioridad remitirá los autos originales al Juzgado de Distrito, para que requiera a las responsables a efecto de que en el termino de 24 horas acate la ejecutoria de amparo en su totalidad bajo los lineamientos establecidos por el Tribunal Colegiado en comento, bajo los mismos apercibimientos que se precisan en un primer requerimiento por el cumplimiento del fallo protector.

---

<sup>24</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; IV, Agosto de 1996; Pág. 241

## CAPÍTULO 7

### QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

En ciertas ocasiones se podrá dar el caso de que existan distintos tipos de actos dirigidos a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, por lo que, si lo considera pertinente, la parte quejosa podrá interponer recurso de queja, el cual se encuentra previsto en el artículo 95, fracción IV, de la ley de de la materia, por considerar que existe un defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria por parte de las autoridades responsables.

El Doctrinista Ignacio Burgoa expone con claridad lo que debe entenderse por defecto y exceso en el cumplimiento de dichas ejecutorias:

***Hay defecto de ejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios e idóneos para darle debido cumplimiento en relación con su alcance, el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas formuladas en apoyo de los puntos resolutivos, cuando estos no manifiesten detalladamente dicho alcance. Por el contrario, habrá exceso en la aludida ejecución, en el caso de que las autoridades responsables se extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para cumplir un fallo de amparo.***<sup>25</sup>

Una gran diferencia existente entre este recurso y el incidente de inejecución de sentencia, es que en la queja por defecto o exceso, existe un cumplimiento parcial o imperfecto, pero no la omisión de actos tendientes a dar cumplimiento con la sentencia de amparo; por otro lado, puede darse el caso de que las autoridades responsables lleven a cabo actos diferentes a los establecidos en los efectos de la ejecutoria, o bien, realicen actos inherentes a lo resuelto en la sentencia pero que no fueron materia de la litis constitucional y en ambos casos no se está ante la presencia de un defecto o exceso en el cumplimiento.

---

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit.

A continuación se exponen las tesis más representativas que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema antes tratado:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO USO DE FACULTAD JURISDICCIONAL.** *No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución.*<sup>26</sup>

**QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL JUZGADOR DEBE TENER A LA VISTA LA RESOLUCION CUYO CUMPLIMIENTO SE RECLAMA.** *El cumplimiento de una fallo constitucional es de orden público, acorde a lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Amparo, por lo que al momento de resolver la queja en que se plantea el exceso o defecto de una ejecutoria de amparo, el juzgador debe tener a la vista la ejecutoría cuyo cumplimiento se reclama, ya que se encuentra en su poder el expediente en que ella obra.*<sup>27</sup>

**QUEJA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE. CONTRA EL CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO O DEFICIENTE DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.** *Si el fallo protector pronunciado en el juicio de garantías se constriñe a que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera una nueva en la que se ocupara del estudio de los agravios que en la alzada expresó la quejosa; y de nueva cuenta ésta viene en la vía biinstancial aduciendo en los conceptos de violación que la responsable cumplimiento en forma defectuosa o deficiente la ejecutoría de amparo no analizar los citados agravios, dichas violaciones, en manera alguna son susceptibles de reclamarse a través de un nuevo juicio de amparo, pues tal cuestión, debe reclamarse a través del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo.*<sup>28</sup>

El mismo Tribunal de amparo resolverá lo conducente en relación al recurso de queja planteado en autos, previo a lo anterior, se llevará a cabo un procedimiento similar al de la denuncia de repetición del acto reclamado, sólo que en vez de cinco días, se requerirá a las responsables para que en el termino de tres días, rinda su informe con justificación relativo al recurso planteado.

De declararse fundada la queja, el Juez requerirá a las autoridades responsables y aquellas que por sus funciones estén obligadas a cumplir con el

<sup>26</sup> [J]; 5a. Época; Pleno; Ap. 1995; Tomo VI, Parte HO; Pág. 769

<sup>27</sup> [J]; 8a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; 78, Junio de 1994; Pág. 23

<sup>28</sup> [J]; 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 86-2, Febrero de 1995; Pág. 46



fallo protector, para que en el término de 24 horas, acrediten de manera fehaciente haber subsanado la deficiencia expuesta en la resolución dictada por dicho órgano jurisdiccional.

En caso de declararse infundada, el promovente podrá interponer el recurso de queja de quejas, bajo los lineamientos establecidos por los artículos 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo, el cual será resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito.

## CAPÍTULO 8

### CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

También conocido como incidente de daños y perjuicios, éste, se lleva a cabo por cuerda separada al trámite del cumplimiento y, su finalidad es tener por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa, con motivo de la realización del acto reclamado, lo anterior de conformidad a la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional. Podrá abrirse a petición de parte o de manera oficiosa cuando se encuentre en los supuestos que así establece nuestra Carta Magna.

Una vez que el tribunal de amparo reciba dicha petición, se oirá a las partes donde se dará oportunidad a las mismas para que ofrezcan los medios de convicción que éstas, crean convenientes, a fin de demostrar la causa legal y/o material que hace que no se pueda dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en lo cual, se deberá resolver lo conducente, determinando la forma, cuantía y términos de la restitución.

La finalidad del Constituyente al establecer como “opción” el cumplimiento sustituto, fue que las sentencias que se llegaren a dictar dentro del juicio de amparo, no permanecieran indefinidamente incumplidas, por ello, se otorgó la oportunidad al quejoso de que se le restituya en el goce de la garantía violada, por medio de otras vías, como lo es el pago de daños y perjuicios.

Por lo general, en materia agraria es donde se ve con más frecuencia el cumplimiento sustituto, pues por lo regular las tierras afectadas por el acto reclamado se encuentran en poder de terceros extraños, por lo que, a fin de que se eviten mayores daños que los beneficios que se pudieran obtener, el núcleo de población quejoso opta por éste.

Como ya se dijo, el objeto del cumplimiento sustituto es que las sentencias que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal no queden sin

ejecución, es por ello que se busca una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que en la práctica se presentan para la ejecución de las sentencias por sus propios alcances. Cabe precisar que el cumplimiento sustituto no implica una imposición al quejoso de renunciar a sus derechos obtenidos con motivo de la concesión de amparo, sino que, la restitución de la garantía violada se llevará a cabo mediante otras vías. Esto no quiere decir que el Juzgador deba desentenderse del procedimiento de ejecución de dicha sentencia, sino todo lo contrario, debe seguir velando por el cumplimiento, realizando las gestiones necesarias para que las autoridades responsables cumplan enteramente con la ejecutoria de amparo, llevando a cabo, vía incidental, el trámite del cumplimiento sustituto, únicamente para determinar y cuantificar los daños y perjuicios que se causaron al promovente de garantías.

En caso de que, una vez formado el incidente de cumplimiento sustituto, no se obtuviera el cumplimiento, el expediente deberá ser remitido a los Tribunales Colegiados de Circuito para que se de trámite del incidente de inejecución de sentencia (acuerdos generales 5/2001 y 12/2009), toda vez que, el incidente de cumplimiento sustituto le son aplicables las reglas del incidente de inejecución de sentencia.

Sobre el tema en particular, en lo que importa, existe el siguiente criterio:

**EJECUTORIA DE AMPARO. CUMPLIMIENTO, MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROCEDENCIA DEL INCIDENTE.** *De la recta interpretación del artículo 105, de la Ley de Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80, de la misma Ley, se colige que, cuando se obtiene la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado de la o las autoridades responsables, se puede solicitar al juez de Distrito, se dé por cumplida la sentencia amparadora, mediante el pago de los daños y perjuicios que se hubiesen sufrido, el cual de ser válido, se determinará incidentalmente, su forma y la cuantía de dicha restitución, pero ello no se puede dar, como cumplimiento sustituto ordinario de la sentencia ejecutoriada, sino sólo es procedente cuando se han agotado los medios legales pertinentes, ante el juez federal, tendientes a lograr su cumplimiento o, cuando exista imposibilidad material o jurídica, insuperable, que impida cumplir la ejecutoria, pues, el efecto lógico y natural de una resolución amparadora, es la de restituir al quejoso, en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, hasta antes de conculcarse los derechos fundamentales del amparista, cuando el acto es positivo y, para el caso de que sea de carácter negativo el efecto será obligar a la responsable a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir con lo que la misma exige, de ahí, que las resoluciones de amparo deben cumplirse en el término*

*de veinticuatro horas, si la naturaleza del acto lo permite, en caso contrario, dentro de ese término deberán encontrarse en vías de ejecución, porque en el supuesto de desobediencia a las mismas o en el de eludir su cumplimiento, de oficio o, a petición de parte interesada, el juez de Distrito, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.<sup>29</sup>*

### **Convenio celebrado entre las partes**

Previo a que el impetrante de garantías opte por el cumplimiento sustituto o se tramite de manera oficiosa, las partes podrán llegar a un acuerdo sobre cómo y de qué manera se le restituirá al quejoso en el pleno goce de la garantía que le fue violada, celebrando así un convenio en el que se le hará del conocimiento del tribunal de amparo y se formalizará ante el mismo.

***EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO MEDIANTE EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.*** *Ante la imposibilidad para cumplir una ejecutoria de amparo en sus términos, el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el cumplimiento sustituto, el cual se logra mediante dos formas: el incidente establecido en los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, el cual requiere de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace será merecedora de las consecuencias y sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional; o la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe tener conocimiento el Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograrlo no prosperan, el quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.<sup>30</sup>*

Asimismo, tal y como lo establece el criterio anteriormente expuesto, en caso de que no se llegue a un común acuerdo, el quejoso tiene la acción en cualquier momento para optar por el cumplimiento sustituto o de daños y perjuicios.

### **Supuestos para la apertura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto**

Para que el tribunal de amparo esté en aptitud de dar trámite al incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto, se requiere de lo siguiente:

<sup>29</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; II, Octubre de 1995; Pág. 539

<sup>30</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 140

- a) Que el tribunal de amparo haya concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.
- b) La imposibilidad material y/o jurídica por parte de la autoridad responsable para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto así lo permita.
- c) Que la parte quejosa exteriorice su voluntad para optar por el cumplimiento sustituto, o en su caso, de considerarse conveniente, se abrirá de manera oficiosa cuando la naturaleza del acto reclamado así lo permita.

### **Cumplimiento sustituto oficioso**

Éste puede ser ordenado únicamente por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haberse resuelto lo relativo al incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, cuando del fallo protector se advierta una afectación grave a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso<sup>31</sup>, esto es, que aunque exista la posibilidad jurídica y material de ejecutarse la sentencia, resulta inconveniente hacerlo.

Asimismo, existe una pequeña excepción a la regla en la que, dicho cumplimiento sustituto, no necesariamente tiene que ser ordenado por el Pleno de nuestro más alto Tribunal, toda vez que, cuando no se esté en los supuestos anteriormente señalados, el Juzgador podrá ordenarlo de manera oficiosa, tiene aplicación a contrario sensu, la siguiente jurisprudencia:

***CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DISPONERLO, DE OFICIO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTE DE ACATAR EL FALLO PROTECTOR, CUANDO DE EJECUTARLO SE AFECTARÍA GRAVEMENTE A LA SOCIEDAD O A TERCEROS EN MAYOR PROPORCIÓN QUE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE PUDIERA OBTENER EL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN XVI, DE***

---

<sup>31</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique. Curso General de Amparo, Oxford 2007, México, Distrito Federal, Pag. 643

**LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 105 DE LA LEY DE AMPARO).** El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que cuando la naturaleza del acto lo permita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se hubiere determinado el incumplimiento de la sentencia o repetición del acto reclamado, podrá disponer, de oficio, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; por su parte, el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, reitera lo establecido en el texto constitucional, y en su párrafo quinto dispone que una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que, incidentalmente, resuelvan el modo o cuantía de la restitución. En consecuencia, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponga, de oficio, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, deben actualizarse los supuestos siguientes: a) que se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, debiéndose atender a la naturaleza del acto; b) que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado; y, c) que de ejecutarse la sentencia de amparo, por parte de las autoridades responsables, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Sin embargo, aquellos incidentes de inejecución de sentencia en los que, por sus características específicas y atendiendo a la naturaleza del acto, el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en cumplimiento a lo ordenado por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, no ameritan la intervención del Tribunal Pleno, puesto que al no tener que ocuparse de todos los supuestos a que aluden los preceptos citados, lo único que habrá de ser materia de pronunciamiento es lo relativo a lo que dispone el mencionado artículo 105, párrafo quinto, por lo que en estos casos, cuando sólo deba decidirse respecto a que se cumpla en forma sustituta o subsidiaria la sentencia de amparo y, en consecuencia, ordenar que se remitan los autos al Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que hayan dictado la misma, para que incidentalmente resuelvan el modo o la cuantía de la restitución, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción IV, del Acuerdo Plenario 1/1997, relativo a la determinación de la competencia por materia de dichas Salas y al envío a ellas de asuntos competencia del Pleno, son quienes deben resolver al respecto, ya que no habrá de determinarse el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, sino atender a lo que establecieron el Juez de Distrito o el Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que de ejecutarse la sentencia protectora se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.<sup>32</sup>

### **Cumplimiento sustituto a petición de parte**

Como ya se expuso, en caso de que la sentencia de amparo sea jurídica y/o materialmente imposible de ejecutar, la parte quejosa podrá optar por el

<sup>32</sup> [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Pág. 188

cumplimiento sustituto tal y como lo prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, en relación a la fracción XVI, del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

**SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA AL QUEJOSO OPTAR POR SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.** *El artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo establece de modo categórico que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.", lo que implica necesariamente que el cumplimiento sustituto a través de un incidente de daños y perjuicios se realiza a solicitud expresa del peticionario del amparo y, por ende, salvo el caso de excepción que señala el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las autoridades responsables ni aun el tercero perjudicado pueden invocar esa disposición para plantear el cumplimiento sustituto.*<sup>33</sup>

Expuesto lo anterior, se concluye que, para la procedencia del cumplimiento sustituto, cuando así lo solicite la parte quejosa y acreditando la imposibilidad material y jurídica para ello, no es necesario agotar los diversos medios de impugnación que prevé la Ley de Amparo, como lo es el recurso de queja por exceso o defecto, ni mucho menos substanciar el incidente de inejecución de sentencia, únicamente se tiene que acreditar los supuestos anteriormente mencionados para el trámite del mismo.

### **Monto de la Indemnización**

Una vez ordenado el cumplimiento sustituto, dentro del procedimiento, el monto de la indemnización se fijará de dos formas:

- a) Por acuerdo entre las partes
- b) Por la determinación que se llegue a dar en el procedimiento relativo al cumplimiento sustituto, misma de la cual se encargará el Juez de Distrito.

El monto que se le pague a la parte quejosa será únicamente por el valor de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a las autoridades responsables encargadas de la ejecución, sin que se incluyan conceptos diferentes o ajenos a los comprendidos en la sentencia referida.

<sup>33</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Noviembre de 2001; Pág. 540

Finalmente, en este capítulo se explicó la vía alterna que existe para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada por parte de las autoridades responsable, por lo que, el lector podrá darse cuenta de que, para llegar a éste punto, habrán pasado meses e inclusive años, para que las autoridades obligadas a acatar la ejecutoria de amparo, cumplan con la misma, o como ya se vio, en su caso, se opte por el cumplimiento sustituto, ya que en diversos órganos jurisdiccional, según estadísticas del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, existen asuntos pendientes de cumplimentarse, vía cumplimiento sustituto, de la década de los noventa, es por ello, que se necesita un procedimiento mas ágil para dar una entera satisfacción al cumplimiento de las sentencias de amparo.



## CAPITULO 9

### DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO

En este capítulo se hablará únicamente a lo que corresponde la reforma constitucional en materia de amparo en relación al tema del presente proyecto de investigación, como lo es, lo relativo al cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

En la reforma constitucional, se prevé una nueva figura llamada incumplimiento justificado, en la cual, los tribunales de amparo, o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán otorgar una ampliación del término establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, a solicitud de las autoridades responsables así como sus superiores jerárquicos, con la finalidad de que, éstos, puedan dar cumplimiento a la sentencia de amparo, dando la oportunidad de que dicha sentencia pueda ser debidamente ejecutada.

De lo anterior, podemos apreciar la tibieza con que el legislador actúa, tal vez protegiendo intereses personales o como en reiteradas ocasiones suele suceder, el de uno u otro compromiso, en virtud de que, en la práctica sabemos que en la mayoría de las veces, es imposible llevar a cabo la ejecución de la sentencia en el término de 24 horas que prevé la ley de la materia, por lo que, el Juzgador, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, en diversas ocasiones, otorga un plazo más amplio que éste, como lo es en materia de trabajo (INFONAVIT) o requiere dentro de dicho término pero a su vez, deja pasar unos cuantos días para darle oportunidad a las autoridades responsables de que acrediten fehacientemente el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo. De ahí que, en realidad esta “ampliación de plazo” que establece la nueva reforma constitucional, ya existía, siendo en veces, términos considerables de 10 hábiles o más, para que así, las referidas responsables se encuentren en aptitud de acatar el fallo protector, sin que, éstas, se encuentren interesadas en lo mas mínimo, para dar cumplimiento, requiriéndoseles interminablemente de nueva cuenta por el acatamiento del fallo protector.

Cabe recalcar, que la reforma en cuestión continúa previendo la sanción de separación de cargo a las autoridades responsables, la cual procederá en los casos en que éstas, hayan actuado dolosamente, comportamiento que en mi particular punto de vista siempre es así, y en caso de que no se aplique coercibilidad en los apercibimientos efectuados, seguirá manifestándose.

De igual manera, debemos recordar que a la fecha, existe un proyecto de la nueva Ley de Amparo, mismo que ya ha sido aprobado por el senado, estando a la espera de que la cámara revisora lo apruebe en su totalidad, empero, del contenido de dicho proyecto, se advierte que el procedimiento para obtener el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo es el mismo, con una u otra variante, ampliando el término de 24 horas al de tres días, con posible prórroga, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado, circunstancia que, como se comento en el presente capítulo, ya existía y sin éxito alguno.

A diferencia de la Ley de Amparo vigente, el nuevo proyecto contempla la imposición de multas a las autoridades responsables por incumplimiento del fallo protector, mas no precisa el monto de las mismas.

Es de aplaudirle al legislador, creador del nuevo proyecto de la Ley de Amparo, que la redacción de éste, contiene más fuerza para la aplicación de las sanciones establecidas por la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, sin embargo, hasta en tanto no se apruebe y entre en vigor la misma, no sabremos con certeza el sentido en que se deberá actuar relativo al punto expuesto, en virtud de que, en la práctica, aún contempladas las referidas sanciones, el Juez de Distrito prefiere ampliar los requerimientos que hacer efectivos los apercibimientos realizados.

## CAPITULO 10

### **SANCIONES IMPUESTAS PARA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Si las autoridades responsables no acceden a cumplir con la ejecutoria de amparo, se deberá atender al procedimiento a que hace referencia la fracción XVI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con el acuerdo general 12/2009 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que ordena la remisión del expediente original de la controversia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por incumplimiento del fallo protector. Asimismo los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran facultados en términos de los preceptos legales invocados, para que, si se llegara a estimar que se trata de un cumplimiento inexcusable, de manera inmediata remitan los autos al máximo Tribunal, para que la responsable sea separada de su cargo y se consigne ante el Juez de Distrito correspondiente, incluyendo a los dos superiores jerárquicos inmediatos a ésta; y si por otra parte, el cumplimiento es excusable, los citados Tribunales Colegiados de Circuito deberán requerir a la autoridad para que dentro de un plazo prudente, sin excusas y pretextos, cumpla con la ejecutoria mencionada.

Como se ha expuesto a lo largo de la presente tesis, las autoridades vinculadas con el cumplimiento del fallo protector, deberán cumplir con la sentencia de amparo en su totalidad, ya que, en caso de no hacerlo así, y una vez llevado a cabo las formas establecidas para la obtención del mismo, como es el incidente de inejecución de sentencia, la denuncia de repetición del acto, la inconformidad y demás, serán susceptibles a las sanciones de las cuales se hablan en este capítulo; ahora bien, probablemente el lector se preguntara ¿por qué la aplicación más enérgica de estos “castigos”?, si no todos los procedimientos encaminados al cumplimiento de la sentencia de amparo conllevan a la separación de cargo y consignación, o en su caso, a la imposición de las sanciones previstas por fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, tal y como lo establece el criterio siguiente, mismo que resulta aplicable de manera analógica:

**SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.** De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieron las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo este que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento.<sup>34</sup>

Del criterio anterior podemos observar que la finalidad del legislador no es la de imponer estrictas sanciones, sino la de llegar a la entera satisfacción del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, empero, la pregunta que en mi particular punto de vista me gustaría hacer es ¿Qué pasa cuando no existe la imposibilidad material y/o jurídica para dar cumplimiento al fallo protector?, como lo es reiteradamente en materia de trabajo, en particular, asuntos relacionados con la devolución de recursos acumulados en la subcuenta de vivienda de los

<sup>34</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; V, Junio de 1997; Pág. 165

trabajadores, los cuales, como ya se advirtió en capítulos anteriores, para llegar al trámite del incidente de inejecución de sentencia, se perdieron meses de requerimientos, tanto a autoridades responsables, como a las diversas que por sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de dicha ejecutoria, siendo, éstas, omisas de tal manera que en su momento no se obtenía el cumplimiento.

En el transcurso de la presente investigación, hemos dejado en claro que las autoridades responsables actúan de manera contumaz al momento en el que se les requiere por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por lo que, los apercibimientos efectuados por el Juez de Distrito deberán tener mayor coercibilidad, dado que era la voluntad del Constituyente de hacerlo así, al establecer dichas sanciones en nuestra Constitución General, en virtud de que, de no haberse querido, no se hubiere propuesto sanción alguna para aquellas que incumplieran, es por ello, que como oficial de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, considero que deben aplicarse tal cual las sanciones que establece nuestra Ley Máxima, al advertir que las autoridades responsables lo toman como un juego, sabiendo que en ningún momento se les harán efectivos los apercibimientos realizados en los requerimientos efectuados para satisfacer el fallo protector.

El legislador tiene razón al manifestar que no es el fin para llegar al entero cumplimiento de la sentencia de amparo, pero por otra parte, es una medida que de ser necesaria, debe aplicarse, toda vez que, son las garantías individuales de los gobernados, las que están en juego, son los derechos de las personas, las que están en manos de las responsable, por consiguiente, no se debe ser frágil para conseguir la protección de éstos, tan es así, que a la fecha el acuerdo general 12/2009, así lo permite, inclusive en la reforma constitucional así lo sigue requiriendo.

Cabe mencionar, que la aplicación de las medidas anteriormente mencionadas se han establecido para cualquier tipo de incumplimiento por parte de las autoridades responsables y las que por sus funciones deben acatar el fallo

protector, ya sea en la denuncia de repetición del acto reclamado, incidente de inexecución de sentencia, recurso de inconformidad, etc.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** El artículo 17 constitucional contempla la garantía de seguridad jurídica, de la cual el Estado deberá hacerse cargo, asegurándose que los órganos jurisdiccionales actúen de manera pronta y expedita en la impartición de justicia, en particular, en el juicio de amparo, desde su admisión hasta el archivo del mismo.

No obstante lo anterior, en la práctica, dicho imperativo no se ha llevado a cabo de manera absoluta, no sólo por que las sentencias de amparo muchas veces se dictan fuera del plazo señalado en la ley de la materia, sino también por que en la etapa del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, puede tener una duración igual o mayor que la tramitación del juicio.

**Segunda.-** Se ha demostrado que el trámite del juicio de amparo puede llegar a durar meses e inclusive años, como lo son los amparos contra leyes, en virtud del procedimiento tan obsoleto con el que se actúa para estar en aptitud de integrar el expediente. Es por ello que el legislador deberá estudiar las circunstancias en las cuales el Juzgador se encuentra en cada materia y crear un procedimiento más ágil, para así no dejar en estado de indefensión al promoverte.

**Tercera.-** Las sentencias de amparo podrán dictarse en tres sentidos, sobreseyendo, no amparando y amparando a la parte quejosa, sin embargo, son las sentencias concesoras, en las que se declaran violados los derechos fundamentales y conminan a su restitución en la etapa de ejecución. Además, son de mucha importancia, en virtud de que, el objeto de éstas, es hacer que el quejoso se vea restituido en el goce de los derechos que le fueron violados.

**Cuarta.-** Dentro del cumplimiento de la sentencias de amparo, el plazo que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, para que las autoridades responsables o aquéllas que estén obligadas a dar cumplimiento a dicha ejecutoria es de veinticuatro horas, sin embargo, en la práctica se ajusta a cada uno de los casos en que exista una concesión de amparo, de esta forma si el

amparo se concede por ejemplo para dejar insubsistente una resolución dictada por una autoridad laboral y así emitir una nueva restituyendo las garantías violadas, se le otorga a la responsable cuando menos de 72 a 120 horas para que cumpla con la sentencia; por otro lado si es solo dejar insubsistente un auto en el que se dictó una fecha lejana para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal de Trabajo, y señalar una nueva dentro del término de ley, se hace dentro del término de 24 a 48 horas, en fin cada uno de los casos se toma en cuenta el plazo que tiene la autoridad ordinariamente para emitir el acto, empero, aun así la autoridad responsable, en este caso en particular, puede durar meses sin emitir respuesta alguna a los requerimientos efectuados, mismas que para dar un cumplimiento efectivo, necesariamente deben ocuparse nuevamente del acto impugnado. Dicha circunstancia resulta importante, porque, las autoridades responsables, tratándose de amparos para efectos, concurran en nuevas violaciones por la premura de tiempo que tienen para resolver; lo que genera que los quejosos nuevamente recurran al juicio de garantías, situación que lejos de aspirar a una justicia pronta, completa y eficaz en términos del artículo 17 de nuestra Constitución General, se traduzca en una cadena de juicios interminables.

**Quinta.-** Existen diversos métodos que prevé la Ley de Amparo y la propia Constitución Federal, para llegar al cumplimiento de las sentencias, como lo son:

- 1.- Cuando se trata de desacato a la sentencia de amparo, por que la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada, sino que emite actos que resultan intrascendentes para llevar a cabo dicho cumplimiento; en este supuesto: a) Si el Juzgador o Tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los múltiples requerimientos dirigidos a las autoridades responsables y a sus respectivos superiores jerárquicos (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el expediente a los Tribunales Colegiados de Circuito, iniciándose el trámite del incidente de inejecución de sentencia (acuerdos generales 5/2001 y 12/2009) el cual si la Suprema Corte de Justicia de la Nación



así lo considera procedente, podrá conducir a la destitución del cargo que desempeñaba la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional: b) Si se resuelve que la sentencia de amparo ha quedado cumplida, procede la inconformidad en contra del auto que así lo decreta (artículo 105, tercer párrafo). 2.- Cuando existe defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. En este supuesto, la parte quejosa podrá acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que se llegare a dictar. 3.- Incidente de repetición del acto reclamado, éste podrá interponerse, cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo, es decir, que la responsable repita los actos por los cuales se dolió el quejoso en un principio. En este caso: a) Si se decreta que es fundada la repetición del acto, lo procedente es enviar los autos originales del juicio de amparo a los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que se determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; y b) Si se resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de dicha determinación. En los supuestos en los que se lleve a cabo el procedimiento de destitución del cargo en contra de la autoridad responsable, estos, se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector, sin ocasionar retraso en la administración de justicia; y, por último, 4.- Cumplimiento sustituto, el cual se dará trámite por instancia de parte o en su caso, de manera oficiosa cuando se concreten los supuestos que establece nuestra Constitución General, mismo que se lleva a cabo vía incidental, teniendo como objetivo el restablecerle al quejoso la garantía que fue violada por parte de la autoridad responsable, mediante el pago de daños y perjuicios, los cuales se cuantificarán y se determinarán en el procedimiento establecido por la ley de la materia.

**Sexta.-** Como ya se advirtió, el procedimiento establecido por la reforma constitucional y el nuevo proyecto de la Ley de Amparo, es similar al existente en la actualidad, toda vez que, en las reformas, se prevé la actuación a conciencia, que en la práctica realiza el Juzgador al momento de requerir a las responsables

por el cumplimiento de la sentencia de amparo, como lo es, los términos dentro de los cuales dichas responsables deberán acatar el fallo protector.

No obstante que el proyecto de la ley de la materia contiene más fuerza en la aplicación de las sanciones previstas por el supracitado artículo 107 constitucional, hasta en tanto no entre en vigor la aplicación de este proyecto, no sabremos con certeza si la aplicación de éstas serán al pie de la letra, ya sea por criterio de cada Juez de Distrito o de las diversas circunstancias que en la práctica suelen acontecer.

**Séptima.-** Finalmente, si las autoridades responsables vinculadas con el cumplimiento de la sentencia de amparo, fueran omisas en acatar de manera satisfactoria el cumplimiento de la misma, ya sea por evasivas o por su conducta contumaz, se deberá atender al procedimiento a que hace referencia la fracción XVI, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en relación con el acuerdo general 12/2009 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que ordena la remisión del expediente original de la controversia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por incumplimiento de la ejecutoria en comento, y en el supuesto de que se llegare a estimar que se trata de un cumplimiento inexcusable, se llevará a cabo la separación del cargo de la autoridad responsable y se consignará ante el Juez de Distrito correspondiente.

#### **PROPUESTA:**

Ante la gran cantidad de incumplimientos que se dan por parte de las autoridades responsables y aquéllas que se encuentran obligadas a acatar el fallo protector, además de que el Juzgador deberá encargarse del debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo de manera oficiosa, se realizan las siguientes propuestas con la finalidad de obtener un procedimiento más ágil en el que sin excusas y demoras se satisfaga de manera pronta y expedita el cumplimiento de la sentencia de amparo:

1. La Superioridad, que en la actualidad se encarga de resolver los incidentes de inejecución de sentencias y demás medios de defensa, deberá actuar determinadamente, es decir, las responsables que actúen de forma contumaz y sean omisas en cumplir con dicha sentencia deberán ser separadas del cargo que les fue conferido y de inmediato ser consignados al Juez de Distrito que corresponda en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  
2. Una vez declarada cumplida la sentencia de amparo, y en caso de que el quejoso esté inconforme con tal determinación, existirá únicamente un medio de defensa llamado inconformidad, dentro del cual, el recurrente podrá manifestar la falta en que concurrió la autoridad responsable, es decir, expondrá si es una queja por exceso o defecto, repetición del acto reclamado, o en su caso, la misma inconformidad, argumentando las causas y agravios cometidos por dichas responsables, mismas de las que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito sin mayores requisitos, evitando así, juicios interminables por cuestiones meramente de forma.

## BIBLIOGRAFÍA

Alcalá Niceto Zamora y Castillo, Derecho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa S. A. México 1985.

Alcina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.

Antilla Fernando Bas, El Juicio de Amparo, Editorial Kratos, Tercera Edición, México D.F. 1989.

Arellano Carlos García, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A. Tercera Edición, México 1997.

Arellano García Carlos, Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica Editorial Porrúa, S. A. México, 1997.

Bartolo Pablo, Rodríguez Cepeda, Metodología Jurídica, Oxford, México, 1999.

Bazdresch Luis, Curso Elemental del Juicio de Amparo, Editorial U. de G. Guadalajara, Jalisco.

Bazdresch Luis, Garantías Constitucionales Curso Introdutoria, Editorial Trillas, 2008.

Burgoa O. Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, Quinta Edición, 1998.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición, 1980.

Castro, Juventino, V., El Sistema del Derecho de Amparo, Editorial Porrúa S. A. Segunda Edición, México 1992.

Castro, Juventino, V., Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S. A. Séptima Edición, México 1991.

Castro, Juventino, V., La Suspensión del Acto Reclamado, Editorial Porrúa S. A. México 1992.

Couto Ricardo, Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa S. A. México 1957.

Fix Zamudio Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa S. A. Segunda Edición, U.N.A.M. México 1999.

Fix Zamudio Héctor, Ensayos sobre la Metodología Docente e Investigación Jurídica, U.N.A.M. México.

Góngora Genaro Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A. México 2004.

González Arturo Cosió, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S. A. Quinta Edición, México 1998.

Gudiño Pelayo José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano, Textos Iteso, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, 1993.

Hernández Sampieri, Roberto, Metodología de la Investigación, Primera Edición México, D. F. 1991.

Kerlinger Fred N. Investigación del Comportamiento, Técnicas y Metodología Interamericana, Segunda Edición México D. F. 1985.

L. Ortolán Joseph. Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Tomo I, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sexta Época, 2003.

Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa S. A. Cuarta Edición, México 1993.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S. A. México 1999.

Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional. Compilación Porrúa, México 1980.

Rehbinder Manfred, Sociología del Derecho, Pirámides, Madrid, 1989.

Ruiz Torres Humberto Enrique. Curso General de Amparo, México, Distrito Federal, Oxford 2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Primera Edición, México 1999.

[S.A.] Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo IV, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1978.

Witker Jorge, Larios Rogelio, Técnicas de la Investigación Jurídica, Editorial McGrawhill, México, 1996.

Witker Jorge, Larios Rogelio, Metodología Jurídica, Editorial McGrawhill, México, 1996.